



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

1. Del 29 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2013 se recibieron en esta Comisión Nacional diversos escritos de queja, mediante los cuales se denunciaron violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, atribuibles a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, en agravio de la población penitenciaria de ese lugar, la cual en su totalidad es procesada.
2. En consecuencia se inició el expediente CNDH/3/2012/9755/Q y sus acumulados, en los que los días 16, 17 de enero, 13, 14, 15 de febrero, 5, 6 y 7 de junio de 2013, visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el establecimiento penitenciario en cuestión, con el fin de entrevistarse con diversos internos, con las autoridades penitenciarias, efectuar una supervisión en dicho sitio y recabar información relativa al caso.
3. Así, ante la recurrencia en la recepción de quejas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos pudo constatar que los traslados que se realizaron afectan el derecho al debido proceso de los internos, aunado a que la situación de las personas privadas de su libertad, así como las condiciones que imperan en ese establecimiento penitenciario no son las idóneas para la privación de libertad en condiciones de una estancia digna y segura de las mismas; de igual forma, se corroboró que no hay actividades laborales, educativas ni deportivas, la vinculación social del recluso es inadecuada, se proporciona una limitada y deficiente atención médica a la población penitenciaria, no se cuenta con personal suficiente, por lo que no se realizan las acciones necesarias para la protección y observancia de los derechos fundamentales de las personas internas en ese centro de reclusión, en términos de los artículos, 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos segundo y cuarto, 17, párrafo segundo, 18, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones IV, VI y VIII, 21, párrafo noveno y 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## OBSERVACIONES

4. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el citado expediente, y como resultado de las solicitudes de información al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación pudo establecerse que se vulneraron los derechos humanos de los internos del Centro de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, específicamente a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad

jurídica, al trato digno y a la reinserción social, contenidos en los artículos, 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, párrafos segundo y cuarto, 17, párrafo segundo, 18, párrafo segundo, 20, apartado B, fracciones IV, VI y VIII, 21, párrafo noveno y 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Lo anterior, debido a que se corroboró que en ese centro de reclusión no hay actividades laborales, educativas ni deportivas, la vinculación social del recluso es inadecuada, se proporciona una limitada y deficiente atención médica a la población penitenciaria, no se cuenta con personal suficiente, por lo que no se realizan las acciones necesarias para la protección y observancia de los derechos fundamentales de las personas internas ahí.
6. Por otra parte, toda vez que los traslados penitenciarios representan una de las formas más comunes de violación del derecho a la seguridad jurídica de los reclusos, ya que constituyen un acto de molestia, además de obstaculizar el seguimiento de su proceso, pues generalmente alejan al interno procesado o sentenciado del lugar más cercano a su domicilio.
7. Asimismo, con tales traslados se vulnera el derecho de defensa de aquellos reos que están sujetos a procesos en diferentes entidades federativas, pues es un derecho del indiciado estar presente en su proceso, lo que en el caso que nos ocupa, evidentemente no ocurre, limitando con ello el acceso a una adecuada defensa que afecta el debido proceso, que confluye con la labor desplegada por el abogado o defensor con el mismo objetivo.
8. En ese sentido, uno de los derechos que no debe ser limitado en virtud de la circunstancia especial de reclusión, es el derecho al debido proceso y, en especial, el derecho a la defensa; por el contrario, es necesario que el Estado asuma el deber de garantizar que la persona sujeta a prisión preventiva tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse en el proceso que se sigue en su contra, sobre todo si tomamos en cuenta que el derecho penal, parte del principio de presunción de inocencia. En consecuencia, el procesado debía encontrarse recluido en la misma localidad en la cual se está llevando su proceso.
9. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor comisionado Nacional de Seguridad, respetuosamente, las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

### **Al Comisionado Nacional de Seguridad:**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que antes de efectuar un traslado, se garantice que la persona sujeta a prisión preventiva tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse en el proceso que se sigue en su contra, atendiendo a su derecho al debido proceso y, en especial, al derecho a la defensa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término breve se regularicen las llamadas telefónicas, la visita familiar e íntima, a fin de mantener la vinculación social de los reclusos; asimismo, se abstengan de mantener en condiciones de encierro prolongado en sus celdas a los internos dentro del Centro Federal número 11, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se inicien los programas y actividades laborales, de capacitación para el mismo, educativas, deportivas y de promoción, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos de la población interna y en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a esta institución nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas, así como aquéllas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en forma inmediata se complete la plantilla médica, a saber, enfermeras, médicos y especialistas, y se proporcione la atención correspondiente a los internos del mencionado establecimiento, así como se realice el abasto de fármacos para la atención médica, con base en la población interna dentro de ese centro de reclusión.

**SEXTA.** Se ordene a quien corresponda se asigne personal suficiente y capacitado de Seguridad y Custodia, Psicología, de Trabajo Social y Administrativo, para cubrir las necesidades del Centro Federal en cuestión, principalmente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de esa institución carcelaria.

**RECOMENDACIÓN No. 35/2013**

**SOBRE EL CASO DE INTERNOS DEL  
CENTRO FEDERAL DE  
READAPTACIÓN SOCIAL No. 11 “CPS  
SONORA”, EN HERMOSILLO, SONORA.**

México, D. F. a 25 de septiembre de 2013

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB  
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD  
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

Distinguido señor comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2012/9755/Q, y sus acumulados CNDH/3/2012/9900/Q, CNDH/3/2012/9994/Q, CNDH/3/2012/9996/Q, CNDH/3/2012/10004/Q, CNDH/3/2012/10216/Q, CNDH/3/2012/10482/Q, CNDH/3/2012/10486/Q, CNDH/3/2012/10497/Q, CNDH/3/2012/10498/Q, CNDH/3/2012/10503/Q, CNDH/3/2012/10504/Q, CNDH/3/2012/10505/Q, CNDH/3/2012/10507/Q, CNDH/3/2012/10518/Q, CNDH/3/2012/10520/Q, CNDH/3/2012/10526/Q, CNDH/3/2012/10817/Q, CNDH/3/2012/10818/Q, CNDH/3/2012/10927/Q, CNDH/3/2013/81/Q, CNDH/3/2013/163/Q, CNDH/3/2013/179/Q, CNDH/3/2013/248/Q, CNDH/3/2013/264/Q, CNDH/3/2013/490/Q, CNDH/3/2013/617/Q, CNDH/3/2013/619/Q, CNDH/3/2013/621/Q, CNDH/3/2013/622/Q, CNDH/3/2013/706/Q, CNDH/3/2013/786/Q, CNDH/3/2013/988/Q, CNDH/3/2013/989/Q, CNDH/3/2013/990/Q, CNDH/3/2013/1000/Q y CNDH/3/2013/1258/Q, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de internos del Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

## **I. HECHOS**

**3.** El 29 de octubre y 26 de noviembre de 2012, se recibieron las quejas de Q1 y Q2, en las que asentaron entre otras cosas, que desde el traslado de V1 al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, hacía tres semanas, no había tenido comunicación con su familiar y las autoridades penitenciarias tampoco le notificaron de su ingreso a ese centro de reclusión por lo que temía por su estado de salud, asunto que dio origen al expediente CNDH/3/2012/9900/Q.

**4.** El 5 de noviembre de 2012, se recibió la queja interpuesta por Q3 y Q4, en favor de V2, interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, en la que señalaron que el 14 de ese mes y año, V2 fue trasladado a ese centro de reclusión, sin notificación ni fundamentación y motivación de por medio, por lo que se inició el expediente CNDH/3/2012/9755/Q.

**5.** El 12 de noviembre de 2012, se recibió queja de Q5 en favor de V3, en la que indicó que su hijo fue trasladado del Centro Federal de Readaptación Social número 10 “Nor-Noreste”, en Monclova, Coahuila, a su similar número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, sin embargo no tenía la certeza de tal hecho, por lo que le preocupaba el paradero de su consanguíneo, así como su estado de salud, lo cual originó el diverso CNDH/3/2012/9996/Q.

**6.** El 13 de noviembre de 2012, se recibió el escrito de Q6 en favor de su padre, V4, en el que manifestó, en síntesis, que el 3 de noviembre del año en cita, su hermana fue al Centro de Readaptación Social número 4 “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, con el objeto de visitar a V4, lugar en el que personal del área de Trabajo Social le informó que el 8 del mes y anualidad en comento fue trasladado a otro CEFERESO, sin mencionarle a cuál, por lo que desconocía donde se encontraba y si le estaban proporcionando atención médica ya que padece diabetes; en consecuencia, se radicó el expediente CNDH/3/2012/9994/Q.

**7.** El 13 de noviembre de 2012, Q7 presentó una queja en la que señaló que V5 había sido trasladado al Centro Federal de Readaptación número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, sin saber las causas que motivaron tal movimiento, por lo cual se inició el diverso CNDH/3/2012/10505/Q.

**8.** El 14 de noviembre de 2012, se recibió escrito de Q8, en el que asentó que el 9 del mismo mes y año, V6 fue traslado del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, a su similar número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, a pesar de ser procesado y encontrarse a

disposición del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, además de que padece gastritis, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2012/10482/Q.

**9.** El 15 de noviembre de 2012, se recibieron los escritos de queja de Q9 y Q10, respectivamente, en el que expusieron que V7, V8 y V9, fueron trasladados del Centro de Readaptación Social de Cieneguillas, Zacatecas al parecer al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora; empero, Q9 señaló que no tenía la certeza del paradero de V7 y V8, ni de su estado de salud, además de que habían diligencias pendientes de desahogar en la causa penal que se les instruye, pues actualmente se encuentran en calidad de procesados; con tal información se abrieron los expedientes CNDH/3/2012/10004/Q y CNDH/3/2012/10507/Q.

**10.** El 15, 22 y 23 de noviembre de 2012, así como 24 de enero de 2013, se recibieron las quejas de Q11, Q12, Q13 y Q14, respectivamente, en las que en síntesis, indicaron que V10, V11, V12 y V13 fueron trasladados del Centro Federal número 2 “Occidente”, en el Salto, Jalisco, a otro centro de reclusión, sin que les proporcionaran mayor información sobre el lugar al que habían sido llevados.

**11.** Por su parte, Q13 y Q14, señalaron que V12 y V13 fueron llevados al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, lugar en el que no podían recibir ningún tipo de ayuda económica de sus familiares ya que no se permitía envíos de ninguna clase; derivado de ello se iniciaron los diversos CNDH/3/2012/10216/Q, CNDH/3/2012/10486/Q y CNDH/3/2012/10817/Q.

**12.** Posteriormente, en ampliación de su queja, Q11 señaló que V10 se encontraba recluido en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, en condiciones infrahumanas y peligrosas; lo anterior, toda vez que durante los 45 días que llevaba ahí, lo mantuvieron completamente aislado e incomunicado, sin ver la luz solar, sin tener actividades, y tampoco le permitieron la visita de su abogado y de sus familiares; agregó, que le proporcionan escasos alimentos, los cuales no están balanceados, encontrándose en riesgo su salud.

**13.** El 15, 16 de noviembre y 27 de diciembre de 2012, se recibieron las quejas de Q15, Q16, Q17, Q7 y Q18, en las que indicaron, en síntesis, que V14, V15, V16 y V17, fueron trasladados del Centro de Readaptación Social de Monclova, Coahuila, al Centro Federal de Readaptación número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, por lo que no habían tenido comunicación alguna con sus familiares, con lo cual se iniciaron los diversos CNDH/3/2012/10497/Q, CNDH/3/2012/10503/Q, CNDH/3/2012/10504/Q y CNDH/3/2013/179/Q.

**14.** El 23, 26, 29 de noviembre, 12 y 14 de diciembre de 2012, así como 2 de enero y 12 de febrero de 2013, se recibieron escritos de queja de Q19, Q20, Q21 a Q28, Q29, Q30, Q31 y Q32, respectivamente, en los que asentaron en síntesis, que V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34 y V35, se encontraban recluidos en el Centro Federal de Readaptación Social número

5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, siendo trasladados a otro centro de reclusión, empero, en éste se negaron a proporcionarles mayor información, por lo que desconocían las condiciones jurídicas y físicas en las que se encontraban.

**15.** Ahora bien, Q19 y Q30, agregaron que el 19 de noviembre y el 28 de diciembre de la anualidad en cita, tuvieron conocimiento de que sus familiares fueron llevados al similar número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora.

**16.** Q29 mencionó que en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social le indicaron que no tenía caso que acudiera a ese Centro Federal número 11 “CPS Sonora”, ya que tenían que esperar a que V32 se comunicara con su familia y les informara que podían ingresar, sin que hubieran recibido tal llamada; lo anterior, dio origen a los expedientes CNDH/3/2012/10518/Q, CNDH/3/2012/10520/Q, CNDH/3/2012/10526/Q, CNDH/3/2013/163/Q, CNDH/3/2013/248/Q, CNDH/3/2013/617/Q y CNDH/3/2013/1258/Q.

**17.** Posteriormente, el 9 de enero de 2013, Q19, Q34, Q35, Q36 y Q37, presentaron escrito de queja, el cual se anexó al sumario señalado en el párrafo que antecede, en éste señalaron que V37 y V38, fueron trasladados del CEFERESO número 5 “Oriente”, sin tener conocimiento del lugar en que se encontraban.

**18.** Asimismo, señalaron que a partir del 18 de diciembre de 2012, algunos de los internos se habían comunicado con sus familiares a efecto de decirles que fueron llevados al CEFERESO número 11; sin embargo, les mencionaron que no podían ir a verlos hasta que se les indicara.

**19.** El 26 de noviembre de 2012, Q33 presentó una queja en la que refirió entre otras circunstancias, que V36, interno en el Centro Federal de Readaptación número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, está enfermo de los nervios, padece de la vista y ha perdido peso de manera considerable, sin que se le hubiera brindado la atención médica que requiere, por lo que se radicó el expediente CNDH/3/2012/10498/Q.

**20.** El 27 de noviembre de 2012, se recibió la queja interpuesta por Q38, en la que señaló que V39 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, donde se encontraba incomunicado ya que no le permitían realizar llamadas telefónicas, ni recibir visitas, pues su madre y ella fueron a verlo el 27 del mismo mes y año, y no les permitieron el acceso; con tal información se inició el diverso CNDH/3/2013/264/Q.

**21.** El 30 de noviembre de 2012, se recibió el escrito de Q39, en el que manifestó que el 16 de ese mes y año, acudió al Centro Federal de Readaptación Social número 1 “Altiplano”, en Almoloya de Juárez, Estado de México, a visitar a V40, empero, le negaron la entrada sin explicación alguna; que ese día al platicar con algunos de los familiares de los ahí internos, tuvo conocimiento del traslado de varios de ellos al similar número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, por lo que el 27 de ese mismo mes y anualidad, acudió a ese centro de reclusión, pero se

negaron a brindarle información sobre su esposo, por lo que se inició el diverso CNDH/3/2012/10818/Q.

**22.** El 3 de diciembre de 2012, se recibió queja de Q40, en la que indicó que el 30 de noviembre de esa anualidad, V41 fue trasladado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el Distrito Federal, al parecer a un Centro Federal de Readaptación Social, lo que causa perjuicio al agraviado en su derecho a una adecuada defensa, pues se encuentra a disposición del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales de esta ciudad, con tal información se originó el expediente CNDH/3/2012/10927/Q.

**23.** En ampliación de queja, Q41 señaló, que V41 no tenía permitido comunicarse telefónicamente con sus familiares, ni con sus abogados, así como tampoco contaba con los implementos básicos para su aseo personal, además de que los alimentos que recibía eran muy limitados. Que desconocía si su esposo estaba recibiendo atención médica, pues en los últimos meses fue sometido a varios estudios y tratamientos tanto cardiológicos como psiquiátricos.

**24.** El 10 de diciembre de 2012, se recibió la queja interpuesta por Q42, en la que expuso que V42 se encontraba a disposición del Juzgado Décimo Octavo del Distrito Federal, sin embargo, fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, lugar en que se encontraba incomunicado, por lo que se abrió el expediente CNDH/3/2013/81/Q.

**25.** El 18 de diciembre de 2012, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió a este organismo nacional una nota periodística publicada el 17 del mes y año en cita, en el portal de noticias “Dossier Político”, que se edita en Hermosillo, en esa entidad federativa, en la cual se asentó entre otras cosas, que la incertidumbre y la angustia invadían a familiares de los más de 1800 internos que fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, sin que hasta ese momento la entonces Secretaría de Seguridad Pública hubiera emitido algún tipo de información sobre su condición de salud física o estatus jurídico.

**26.** Asimismo, se indicó en la referida nota periodística que a sólo una semana del traslado de 1849 reos, éstos permanecían incomunicados, pues no se permitía la visita de sus familiares ni de sus abogados por disposición de las autoridades federales, además de recibir malos tratos y unas instalaciones que aún no se encontraban concluidas, por lo que se radicó el diverso CNDH/3/2013/619/Q.

**27.** Cabe señalar que a tal expediente se anexaron los escritos de Q43, Q44 y Q45, de fechas 11 de febrero, 12 y 30 de abril de 2013, respectivamente, en los que la primera señaló que no hay teléfonos en el CEFERESO número 11.

**28.** Q44 indicó, que V43 se encuentra en ese centro de reclusión, lugar en el que no contaban con los servicios suficientes para albergar personas, donde la comida era poca, no los sacaban al patio, no tenían servicio médico, las visitas eran cada mes y las llamadas cada cuarenta días.



**29.** Por su parte, si bien es cierto que Q45, no presentó queja en favor de un interno en específico, también lo es que refirió que los alimentos en ese centro penitenciario son insuficientes en calidad y cantidad; que maltrataban a los reclusos; que siempre se encontraban encerrados, no se les brindaba atención médica y todos eran procesados.

**30.** El 4 de enero de 2013, se recibió la queja interpuesta por Q46, en la que expuso que el 3 del citado mes y año, acudió al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, con la finalidad de visitar a V44, el cual fue trasladado a ese sitio el 19 de diciembre de 2012, que al llegar la pasaron al área de Trabajo Social donde le indicaron que no podría verlo pues los estaban clasificando, no obstante, le revisaron su documentación para posteriores visitas; con tal información se abrió el expediente CNDH/3/2013/621/Q.

**31.** El 11 de enero de 2013, se recibió escrito de Q47, en el que asentó que el 11 de noviembre de 2012, V45 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, pero no le habían notificado si ello era cierto, ni las condiciones en que éste se encontraba, pues a pesar de que se comunicó telefónicamente a ese sitio, se negaron a proporcionarle cualquier información, con lo cual se aperturó el diverso CNDH/3/2013/622/Q.

**32.** El 16 de enero de 2013, se recibió escrito de Q48, en el que asentó que V46 fue repentinamente trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, empero, señaló que antes de su detención a éste se le practicó una operación de by pass-gástrico, por lo cual debía mantener una dieta especial alta en proteínas y vitaminas, debido a que no metaboliza los carbohidratos, ni puede comer carne de cerdo y embutidos, ya que es alérgico a esos alimentos, máxime que severamente está bajando de peso, por lo que era necesario le proporcionaran complementos vitamínicos, así como mayor cantidad de comida; asimismo, solicitó que se le permitiera realizar actividades recreativas y profesar su religión para lo cual requiere de una biblia, además de efectuar llamadas telefónicas con sus familiares, toda vez que lo tienen incomunicado al no autorizar las visitas; lo anterior, dio origen al expediente CNDH/3/2013/490/Q.

**33.** El 16 y 18 de enero de 2013, se recibieron los escritos de Q49 y Q50, respectivamente, en los que manifestaron en síntesis, que V47 y V48 fueron trasladados del Centro de Reinserción Social del estado de San Luis Potosí, al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, lo que consideran inadecuado ya que ambos están sujetos a proceso y con tal movimiento sus juicios se retrasarían, por lo que se iniciaron los expedientes CNDH/3/2013/706/Q y CNDH/3/2013/786/Q.

**34.** El 18 de enero de 2013, se recibió queja de Q51 en la que indicó que el 12 de diciembre de 2012, V49 fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 11, ya que así se lo informó la Procuraduría General de la República, pero hasta ese momento no había tenido comunicación con su familiar, por lo que se originó el expediente CNDH/3/2013/990/Q.

**35.** El 24 de enero de 2013, se recibió la queja interpuesta por Q52, en la que expuso que el 9 de noviembre de 2012, V50 fue trasladado del Centro Federal de Readaptación Social número 9 “Norte”, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a su homólogo número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, empero, ello no le había sido notificado oficialmente y desde entonces no sabían nada de su familiar, con lo cual se radicó el diverso CNDH/3/2013/988/Q.

**36.** El 29 de enero de 2013, se recibió escrito de Q53, en el que asentó que V51 se encontraba recluido en el Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, pero el 26 de noviembre de 2012, fue llevado al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora; agregó, que en una llamada que éste le realizó, le indicó que en ese sitio “había cosas raras”, que no le permitían tener comunicación con su abogado, ni con su familia, por lo que le preocupaba su estado de salud ya que se encontraba enfermo (sin precisar cuál es el padecimiento de éste); con tal información se dio inició el diverso CNDH/3/2013/1000/Q.

**37.** Para la integración de los expedientes de referencia, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social actualmente de la Secretaría de Gobernación sobre los motivos de queja expuestos por los internos, quien remitió la réplica respectiva, otorgando copia de diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa y sus acumulados.

**38.** De igual modo, los días 16, 17 de enero, 13, 14, 15 de febrero, 5, 6 y 7 de junio de 2013, visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, con el fin de entrevistarse con diversos internos, con las autoridades penitenciarias, efectuar una supervisión en dicho sitio y recabar información relativa al caso.

## **II. EVIDENCIAS**

**39.** El contenido de las quejas que motivaron el inicio de los expedientes CNDH/3/2012/9755/Q, y sus acumulados CNDH/3/2012/9900/Q, CNDH/3/2012/9994/Q, CNDH/3/2012/9996/Q CNDH/3/2012/10004/Q, CNDH/3/2012/10216/Q, CNDH/3/2012/10482/Q, CNDH/3/2012/10486/Q, CNDH/3/2012/10497/Q, CNDH/3/2012/10498/Q, CNDH/3/2012/10503/Q, CNDH/3/2012/10504/Q, CNDH/3/2012/10505/Q, CNDH/3/2012/10507/Q, CNDH/3/2012/10518/Q CNDH/3/2012/10520/Q, CNDH/3/2012/10526/Q, CNDH/3/2012/10817/Q, CNDH/3/2012/10818/Q, CNDH/3/2012/10927/Q, CNDH/3/2013/81/Q, CNDH/3/2013/163/Q, CNDH/3/2013/179/Q, CNDH/3/2013/248/Q, CNDH/3/2013/264/Q, CNDH/3/2013/490/Q, CNDH/3/2013/617/Q, CNDH/3/2013/619/Q, CNDH/3/2013/621/Q, CNDH/3/2013/622/Q, CNDH/3/2013/706/Q, CNDH/3/2013/786/Q, CNDH/3/2013/988/Q, CNDH/3/2013/989/Q, CNDH/3/2013/990/Q, CNDH/3/2013/1000/Q y CNDH/3/2013/1258/Q, de 29 de octubre, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 26, 27, 29, 30 de noviembre, 3, 10, 12, 14, 18 y 27, de diciembre de

2012, así como 2, 4, 11, 16, 18, 24, 29 de enero y 12 de febrero de 2013.

**40.** Diversos oficios, de fechas 16 de noviembre y 31 de diciembre de 2012, así como 3, 7, 9, 10, 16, 21, 25, 28 de enero, 11, 25, 26 de febrero, 4, 10, 11, 20, 25, marzo, 10, 17, 18, 19, 23, 26, 29 de abril, 7, 10, 14, 15, 20, 22 de mayo y 11 de junio de 2013, respectivamente, firmados por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través de los cuales se informó lo relativo a las peticiones formuladas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionadas con los agraviados de mérito.

**41.** Ampliación de quejas de Q11, Q19, Q34 a Q37, así como Q41, de 31 de diciembre de 2012, 9 y 11 de enero de 2013.

**42.** Actas circunstanciadas de 22, 24, 25, 28 de enero, 5, 18, 19, 20 de febrero y 12 de junio de 2013, respectivamente, suscritas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, en las que se asentó que los días 16, 17, de enero, 13, 14, 15 de febrero, 5, 6 y 7 de junio del año que transcurre, acudió al mencionado centro de reclusión, donde se entrevistaron a varios internos relacionados con el asunto de mérito, a las autoridades penitenciarias; recabaron diversa documentación y realizaron recorridos en diferentes partes del centro penitenciario, dentro de la que destaca por su importancia la siguiente:

**42.1.** Copia de las tarjetas informativas números 2 y 3, de 15 de noviembre de 2012, a través de las cuales el encargado del área Médica solicitó al entonces director general del Centro Federal número 11 “CPS Sonora” diversos aparatos médicos, así como material de curación.

**42.2.** Copia de las tarjetas informativas números 8 y 17, de 22 y 29 de noviembre de 2012, respectivamente, en la primera el encargado del área Médica requirió al entonces director general del referido centro de reclusión medicamentos especializados para diferentes enfermedades, y en el segundo, señaló que por la falta de respuesta a tal pedimento, esa unidad administrativa se deslindaba de cualquier responsabilidad por algún acontecimiento que sucediera y atentara contra la integridad física de la población penitenciaria; asimismo, indicó que requería un médico especialista en traumatología para la valoración de varios internos.

**42.3.** Copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS11/DG/0223/2012, de 23 de noviembre de 2012, por medio del cual el entonces titular del CEFERESO número 11, remitió las tarjetas informativas generadas por el área Médica, a AR1 para su debida atención, ya que en las mismas, se exponía la urgente necesidad de medicamentos y atención especializada para la población penitenciaria.

**42.4.** Copia de la tarjeta informativa número 22, de 3 de diciembre de 2012, a través de la cual se solicitó la habilitación del área de ultrasonografía y rayos X.

**42.5.** Copia de las tarjetas informativas números 2, 7, 53, de 2, 4 y 28 de enero de

2013, mediante las cuales se pidió el traslado de enfermos con VIH y Hepatitis C, así como de aquellos que por sus padecimientos requerían atención especializada, ya que en ese centro de reclusión no se les podía brindar la atención médica que requerían.

**42.6.** Copia de las tarjetas informativas números 1, 6 y 66, de 4 de enero y 4 de febrero de 2013, mediante las que se realizó requerimiento de material para las áreas Odontológica y Médica, así como de los medicamentos faltantes.

**42.7.** Copia de las tarjetas informativas números 38 y 42, de 21 y 23 de enero de 2013, en el que se informa que no se estaban respetando las dietas nutricionales que requieren varios internos.

**42.8.** Notas informativas, de 6 de junio de 2013, por medio de las cuales la encargada del Departamento de Recursos Financieros le informó al director de Administración de ese centro de reclusión que el 15 de abril del año que transcurre se abrieron las cuentas individualizadas de los internos; asimismo, que en el mes de mayo de la anualidad en curso, inició su operación el área de tiendas.

**43.** Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2012, en la que personal de esta institución nacional hizo constar que Q2, informó a personal de este Organismo Nacional que acudió el 1 del citado mes y año, al enunciado centro de reclusión a visitar a V1, sin embargo, personal del área de Trabajo Social le indicó que por el momento no había comunicación con los internos hacia el exterior, en virtud de que no se contaba con tal servicio; lo anterior, ya que no tenían personal de seguridad y custodia suficiente que permitiera el traslado de los reclusos en el interior del establecimiento.

**44.** Oficio MDH/RPVN/021/12, de 17 de enero de 2013, por medio del cual la directora del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal informó que el traslado de V41 se llevó a cabo en cumplimiento al diverso SSP/SSPF/OADPRS/52079/2012, de 29 de noviembre de 2012, señalando que ello le fue debidamente notificado a los jueces Tercero y Décimo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, así como a la Embajada de Colombia; lo anterior, por medio de los oficios RPVN/SJ/11313/2012 y RPVN/SJ/11633/2012, de 7 de diciembre del año próximo pasado, respectivamente.

**45.** Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2013, en la que se asentó que Q2, efectuó llamada telefónica con el objeto de informar a personal de este organismo nacional que acudió al citado centro de reclusión a visitar a V1, empero, ésta no se llevó a cabo de manera directa, sino a través de "televisita", por un lapso de veinte minutos, precisando que no le programaron otra, pero le indicaron que tenía que comunicarse vía telefónica para que se le diera nueva fecha; agregó, que le mencionaron que por el momento no le iban a permitir a efectuar llamadas telefónicas a V1 y no le autorizaron el depósito de libros ni de una televisión.

**46.** Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2013, en la que se señaló que Q9

entabló comunicación telefónica con personal de esta Comisión Nacional, al que le mencionó que el juez que conoce de la causa que se instruye a V7 y V8, solicitó a las autoridades penitenciarias federal y del estado de Zacatecas que éstos fueran reingresados en el Centro de Reinserción Social de Cieneguillas, en esa entidad federativa, empero, el entonces titular de la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado de la República no lo aceptó.

**47.** Oficio 746/2013-V, de 6 de febrero de 2013, a través del cual el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el estado de Tamaulipas, informó a este organismo nacional, que el director General del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, le notificó el 14 de noviembre de 2012, mediante el diverso SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS5/DG/00029657/2012, el traslado de V6.

**48.** Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2013, en la que se hizo constar que personal de esta institución nacional entabló comunicación telefónica con el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Monclova, Coahuila, quien comunicó que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social le notificó un mes después que había efectuado el traslado de V3, lo que genera problemas en la causa que se le instruye a éste, en virtud de la dilación en la práctica de diligencias.

**49.** Oficios 353 y 600, de 26 de febrero y 16 de marzo de 2013, por medio de los cuales la juez Quinto de Distrito en el estado de Coahuila, señaló que a través de los cursos SSP/SSPF/OADPRS/47641/2012 y SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS10/DG-2680/2012, de 6 y 14 de noviembre de 2012, el director del Centro Federal de Readaptación Social número 10 “Nor-Noreste”, en Monclova, Coahuila, le notificó el traslado de V9 y V3, respectivamente; empero, también señaló que no ordenó el movimiento de V9.

**50.** Opiniones médicas del 5 y 8 de febrero de 2013, emitidas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, de profesión médico, en la que se exponen consideraciones técnicas en relación con los casos de V7, V8 y V4.

**51.** Copia de la constancia respectiva del Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional, correspondiente al mes de mayo de 2013, en la cual se asentó que la población penitenciaria en el CEFERESO número 11 ascendía a 2841 internos, y que su capacidad inicial para 2500 individuos, pero con posibilidad de albergar hasta 4000.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**52.** Del 5 de noviembre de 2012 al 12 de febrero de 2013 se recibieron en esta Comisión Nacional 42 escritos de queja, mediante los cuales se denunciaron violaciones a los derechos humanos relativos a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social, atribuibles a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y

Readaptación Social, así como del Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, en agravio de la población penitenciaria de ese lugar, la cual en su totalidad es procesada.

**53.** Ante la recurrencia en la recepción de quejas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió a dicho centro de reclusión, con el que pudo constatar que la situación de las personas privadas de su libertad, así como las condiciones que imperan en ese establecimiento penitenciario no son las idóneas para la privación de libertad en condiciones de una vida digna y segura de todos los ahí internos, además de que no hay actividades laborales, educativas ni deportivas, la vinculación social del recluso es inadecuada, se proporciona una limitada y deficiente atención médica a la población penitenciaria, no se cuenta con personal suficiente, por lo que no se llevan las acciones necesarias para la protección y observancia de los derechos fundamentales de las personas internas en ese centro de reclusión.

**54.** De las actuaciones realizadas por esta Comisión Nacional no se advierte que en relación con la violación a los citados derechos humanos, atribuibles a personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como del Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, se haya dado vista al Órgano Interno de Control del citado órgano administrativo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**55.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/3/2012/9755/Q, y sus acumulados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permiten observar transgresiones a los derechos humanos a la seguridad personal, a la salud, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de la población penitenciaria del Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, toda vez que las autoridades a cargo del mismo no han cumplido con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de los agraviados, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para su reinserción social, en atención a las siguientes consideraciones:

**56.** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, es oportuno señalar que este organismo nacional ha comprobado que los traslados penitenciarios representan una de las formas más comunes de violación del derecho a la seguridad jurídica de los reclusos, ya que constituyen un acto de molestia, además de obstaculizar el seguimiento de su proceso, pues generalmente alejan al interno procesado o sentenciado del lugar más cercano a su domicilio.

**57.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deben adoptar todas aquéllas medidas que favorezcan el mantenimiento de un clima

de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí.

**58.** Pero no menos importante, es que con tales traslados se vulnera el derecho de defensa de aquellos reos que están sujetos a procesos en diferentes entidades federativas, pues es un derecho del indiciado estar presente en su proceso, lo que en el caso que nos ocupa, evidentemente no ocurre, limitando con ello el acceso a una adecuada defensa que afecta el debido proceso, que confluye con la labor desplegada por el abogado o defensor con el mismo objetivo.

**59.** Lo anterior, toda vez que en los informes rendidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se establece que los traslados de V1 a V51, todos ellos procesados, según se advierte en las partidas jurídicas remitidas por el enunciado órgano administrativo, era con la finalidad de garantizar un adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario Federal, además de que se realizaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 30 bis, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento de efectuar los traslados; 3, fracción XXXIX, inciso c), 12, fracciones II y XVI y 39, fracción III, del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Seguridad Pública; 8, fracciones III, X y XX, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; 1, 2, 25 y 26, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 4, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.

**60.** No obstante lo anterior, tal manifestación por parte de la autoridad, es insuficiente para revertir las aseveraciones de los internos, litigantes o abogados y sus familias, lo cual fue corroborado por la propia población penitenciaria ante personal de la esta Comisión Nacional, en las visitas celebradas los días 16, 17 de enero, 13, 14, 15 de febrero, 5, 6 y 7 de junio de 2013, en el sentido de que no permiten el ingreso de sus defensores, por lo que no reciben asesoría y/o asistencia legal por lo que hace a los procesos que se les instruyen, y desconocen cuál es su situación jurídica, pero sobre todo con dichos traslados se dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la justicia será pronta y expedita, pues con tales movimientos alargan los procesos, ya que la práctica de diligencias se retarda.

**61.** Aunado a ello, Q9 refirió a personal de esta Comisión Nacional que el juez que conoce de la causa que se instruye a V7 y V8, solicitó a las autoridades penitenciarias federal y del estado de Zacatecas que éstos fueran reingresados al Centro de Reinserción Social de Cieneguillas, en esa entidad federativa, sin resultado alguno.

**62.** Asimismo, el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Monclova, Coahuila, indicó que fue hasta un mes después que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social le notificó que había efectuado el traslado de V3, lo que generó problemas en la causa penal que se le instruye a éste, en virtud de la

dilación en la práctica de diligencias.

**63.** Por su parte, mediante oficios 353 y 600, de 26 de febrero y 16 de marzo de 2013, la juez Quinto de Distrito en el estado de Coahuila, señaló que a través de los cursos SSP/SSPF/OADPRS/47641/2012 y SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS10/DG-2680/2012, de 6 y 14 de noviembre de 2012, el director del Centro Federal de Readaptación Social número 10 “Nor-Noreste”, en Monclova, Coahuila, le notificó el traslado de V9 y V3, respectivamente; empero, también señaló que no ordenó el movimiento de V9.

**64.** Sobre el particular, esta Comisión Nacional advierte que V1 a V51, no pueden libremente optar por la defensa con una persona de su confianza, puesto que se les recluye en un lugar distinto, no sólo de su entorno, sino del lugar donde se cometieron los hechos por el que fueron imputados, reduciendo sus posibilidades de defensa ya que los medios posibles de pruebas que tienen que ver con los hechos se encuentran fuera de su alcance, generándoles un claro perjuicio, violando con ello, lo previsto en el artículo 20, apartado B, fracciones IV, VI y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**65.** En ese sentido, uno de los derechos que no debe ser limitado en virtud de la circunstancia especial de reclusión, es el derecho al debido proceso y, en especial, el derecho a la defensa; por el contrario, es necesario que el Estado asuma el deber de garantizar que la persona sujeta a prisión preventiva tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse en el proceso que se sigue en su contra, sobre todo si tomamos en cuenta que el derecho penal, parte del principio de presunción de inocencia. En consecuencia, el procesado debía encontrarse recluido en la misma localidad en la cual se está llevando su proceso.

**66.** La reclusión de una persona en la sede del proceso, no sólo evita múltiples dilaciones, sino que permite, entre otras cosas, que la persona acusada pueda tener contacto directo y permanente con su defensor, en especial si tomamos en cuenta que la mayoría de éstos tienen defensores de oficio adscritos a los Juzgados de origen y que por lo mismo, en estos casos, no acuden al centro de reclusión en donde los indicados se encuentran; de igual modo, pueden participar en la elaboración de la estrategia de defensa y en la controversia de las pruebas que aparentemente lo incriminen; en ese sentido, se debe acotar que las diligencias que se llevan por exhorto les causa notables perjuicios por la lentitud que se genera en la causa que se les instruye, lo que se traduciría en violaciones al derecho a un debido proceso.

**67.** Consecuentemente, atendiendo a las exigencias del debido proceso, pero también a los principios generales que orientan la función de la pena y el sistema carcelario, se debe definir en principio, el lugar de reclusión de las personas detenidas mientras se surte el correspondiente proceso, debiendo tener siempre como primera alternativa de reclusión la sede del Juzgado de la causa.

**68.** Por lo expuesto, es posible señalar que el actuar sistemático de los servidores



públicos involucrados en el internamiento de las personas puestas a disposición de algún órgano jurisdiccional, desatendiendo el tipo de delito y las circunstancias personales de los inculcados, lo que puede constituir un ejercicio abusivo de funciones en detrimento de los derechos fundamentales de las personas, al realizar un traslado en algunos casos a distancias considerables respecto del lugar de ocurrencia de los hechos, marginando las garantías de contacto familiar y de que puedan libremente optar por la defensa de una persona de su confianza, puesto que se les recluye en un lugar extremadamente distante, no sólo de su entorno sino del lugar donde se verifican los hechos, obstaculizando la garantía de defensa.

**69.** El hecho de que la cárcel más cercana al lugar donde se cometió el delito que motiva el procesamiento no preste las seguridades debidas para el internamiento de una persona en específico, no basta para que se les traslade a lugar diverso de aquel en que radica el proceso, en violación de las garantías que el artículo 20, apartado B, fracciones IV, VI y VIII, prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquélla circunstancia sólo aplicaría la obligación para el Gobierno del estado respectivo, de acondicionar la prisión en salvaguarda de los intereses sociales, pero no sustraer a los procesados del lugar de residencia, y en todo caso, la falta de condiciones de seguridad en un centro penitenciario es atribuible a las autoridades responsables del mismo, así como al abandono que presentan este tipo de espacios, situación que en beneficio de un debido proceso no debería cargársele a los indiciados o presuntos responsables.

**70.** Al respecto, es procedente señalar que lo anterior también ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

**TRASLADO DE REOS. FORMAS DE SALVAGUARDAR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, SEGÚN LA URGENCIA DE AQUELLA MEDIDA.**

El último párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal contiene un principio orientador del régimen penitenciario para que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, puedan cumplir penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como una forma de readaptación social; no obstante lo anterior, debe ponderarse la existencia de hechos que indudablemente ponen en peligro bienes jurídicos relevantes como la vida, la seguridad, la paz y la integridad de los internos en los centros de reclusión, que orillan a los titulares a decretar el traslado de los reos como una medida urgente y necesaria para salvaguardar el orden y garantizar la seguridad del centro federal. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social prevé la forma en la que debe tutelarse la garantía de audiencia para la imposición de correcciones disciplinarias, la cual debe hacerse extensiva para las órdenes de traslado, toda vez que ambas medidas inciden en la esfera

de derechos del sentenciado, y requieren de una decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social de que se trate, según se advierte de las fracciones IV y VII del artículo 22 del mencionado reglamento. Ante tales circunstancias es necesario encontrar un equilibrio entre el derecho que asiste al interno para que se respete su garantía de audiencia y el traslado de reos que busca garantizar la seguridad del centro penitenciario. Esta colisión de prerrogativas lleva a privilegiar la seguridad de los centros penitenciarios y, por tanto, a concebir dos supuestos para garantizar la constitucionalidad de los actos: 1) cuando el traslado se ejecuta como medida urgente y necesaria para garantizar la seguridad del centro federal, puede decretarse de inmediato dicha medida siempre que se haga en un pronunciamiento fundado y motivado que justifique su necesidad, con posterioridad debe brindarse al interno la posibilidad de salvaguardar su garantía de audiencia conforme al citado artículo 82, en cuyo caso, de colmarse los supuestos para la permanencia en el sitio en donde se encontraba, podrá ser reingresado al lugar de procedencia, y 2) cuando el traslado no sea una medida urgente, el Consejo Técnico Interdisciplinario, previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable trasladado, podrá resolver lo conducente para decidir si se cumplen o no con las condiciones para la permanencia del reo en el centro federal.

*Semanario Judicial de la Federación*, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, tomo XXV, marzo de 2007, tesis XIX 1º 8P, página 1825.

**71.** Es de señalarse el hecho de que el enunciado centro de reclusión, corresponde a aquéllos construidos y operados con la participación de particulares, cuyo costo asciende a \$1,670.00 (mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) por interno diario, bajo el modelo “CPS” (Contrato de Prestación de Servicios), y que no obstante su alto precio presenta similares deficiencias o incluso mayores que los centros dependientes del propio gobierno federal.

**72.** Incluso, haciendo una comparación entre el “CPS Sonora” y el CEFERESO número 5 “Oriente”, los dos centros presentan los mismos problemas, inclusive en el número de quejas por parte de la población penitenciaria, pues no ofrece las condiciones necesarias para garantizar a las personas internas una estancia digna y segura que permita aspirar al logro de su posible reinserción, así como las condiciones para la realización de las diversas actividades y atención de las bases previstas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, teniendo como principal elemento el respeto de sus derechos humanos.

**73.** En ese orden de ideas, si bien es cierto, el CEFERESO número 11 cuenta con diversas áreas y mobiliario para ejercer actividades que necesita un Centro Federal, también lo es que no cuenta con el personal suficiente para un funcionamiento

óptimo, así como para garantizar la seguridad de los internos, del personal penitenciario y de visitantes.

**74.** En lo que se refiere a las comunicaciones con personas del exterior, en primer término, es importante señalar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los internos, pues estar preso no significa la privación del derecho que tienen a relacionarse con otros individuos, especialmente de mantener los lazos familiares, y a desarrollar actividades que impulsen tales nexos, con el objeto de fomentar el contacto con el exterior, lo que no sucede en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, esto es así, toda vez que personal de ese centro de reclusión indicó a visitantes adjuntos adscritos a esta institución nacional que solo tenían dos líneas telefónicas para todo un módulo, permitiéndoles una llamada de 10 minutos por interno, cada 15 o 20 días, realizándolas desde las 08:00 hasta las 23:00 horas aproximadamente de lunes a domingo, lo cual definitivamente no acontece, pues algunos internos pasan varios meses sin comunicación telefónica.

**75.** Por su parte, en entrevista con los internos y lo asentado en las quejas interpuestas por sus familiares, se acreditó que la comunicación entre éstos es muy limitada y en algunos casos nula, por lo que se observó que existe dificultad en la comunicación de aquéllos con el exterior, al haber un número escaso de líneas telefónicas para su servicio.

**76.** En ese contexto, es preciso señalar que AR1 y AR2 están obligados a disponer lo necesario para que los internos realicen llamadas telefónicas elementales, sobre todo si en este momento es prácticamente nulo el contacto directo y personal con sus familias, por lo que dichas conversaciones aunque no constituyen un sustituto para tener contacto con sus familiares, por lo menos mantienen la comunicación con éstos; lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

**77.** En relación con la visita, si bien es cierto que existe un área específica para ello, la cual cuenta con doce mesas, con cuatro bancos cada una, todo de metal y fijada al concreto, la misma es insuficiente para la población penitenciaria que se encuentra en ese sitio, también lo es que personal adscrito a ese centro de reclusión indicó que no estaba permitida la visita familiar directa en virtud de la falta de elementos de Seguridad y Custodia; que los pocos que la habían recibido fue por el área de locutorios y otros por televisita, tal como lo corroboraron los internos al ser entrevistados por nuestro personal, así como sus familiares.

**78.** Al respecto, el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos considera un derecho de los internos ser visitados por su familia, y en su numeral 61.1, del mismo ordenamiento dispone que la prisión no debe recalcar el hecho de la exclusión del interno de la sociedad, sino por el contrario que continúa formando parte de ella, y para lograrlo el vínculo familiar es el medio adecuado.

**79.** Sobre este aspecto, llama la atención de esta institución el hecho de que la autoridad penitenciaria haya impuesto la televisita a los familiares que acuden a ese lugar, sobre todo, tomando en cuenta que aquélla tiene como propósito, lograr que los familiares de los internos que no tienen recursos o posibilidades para su traslado al lugar de la prisión, puedan tener contacto por esta vía con su familiar, más no como un sustitutivo de la visita, así como el contacto físico y personal con el interno, ya que en muchos casos han realizado viajes muy largos y costosos, pues si se tienen tales medios electrónicos, el familiar podría contactarlo desde el lugar de su residencia y evitar el gasto de trasladarse al citado Centro Federal; por ello, tal situación trasgrede los derechos humanos de la población penitenciaria y de sus familiares.

**80.** Consecuentemente, al impedir a la población penitenciaria el fortalecimiento y/o preservación de las relaciones con el exterior se deja de observar lo dispuesto en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos de las personas privadas de la libertad a la reinserción social, así como 12, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual señala que en el curso del tratamiento de reinserción, se fomentará la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior.

**81.** En ese orden de ideas, si bien es cierto que los días autorizados para la visita pueden variar en cada institución de acuerdo con el reglamento interno en vigor, también lo es que debe garantizarse que la frecuencia y los horarios sean lo suficientemente amplios como para que puedan realmente convivir con sus visitantes, familiares y defensores, sin impedir o afectar el desarrollo normal de las actividades programadas en cada prisión.

**82.** Por otra parte, es oportuno mencionar que hasta el momento no se permite la vista íntima en el centro de reclusión en cuestión; en ese sentido, los artículos 91 y 92, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, establecen la visita íntima como un derecho, puntualizando que no se concederá discrecionalmente sino previos estudios social y médico, en virtud de lo cual, dicha visita no está sujeta o se concederá a discreción de la autoridad penitenciaria, sino que se establece como un derecho del interno, previo a que se cumplan los requisitos previstos en los numerales 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.

**83.** En virtud de lo expuesto, cabe señalar que el régimen penitenciario mexicano debe privilegiar las circunstancias que sirvan para mantener la vinculación social de los reclusos con la familia y con su pareja, relación afectiva física y emocional, en el interior de las prisiones. Estar interno no significa, de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos, pues a menos que la persona esté cumpliendo alguna sanción impuesta conforme a la normatividad aplicable, tiene el derecho, como cualquier interno, a todos los servicios y actividades que estén dirigidas a fomentar el contacto con el exterior, dentro del cual revisten especial

importancia los contactos con la familia y cónyuge o concubina.

**84.** En ese sentido, tratándose de personas privadas de la libertad, se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros, trasciende el estado psicológico y emocional y contempla el mantenimiento de las relaciones de pareja, como una forma de protección a la familia, y guarda relación con el desarrollo de la personalidad.

**85.** Así, en el caso de las personas que se encuentran en los centros penitenciarios en calidad de procesados, es menester que no se menoscaben los derechos que garanticen su vinculación social, entre otros, recibir visita familiar e íntima, en los casos que corresponda conforme a la normatividad, hasta en tanto no exista una resolución emitida por las autoridades competentes, ni mucho menos el de su abogado o defensor.

**86.** Asimismo, el contacto con la familia es fundamental para la adecuada resocialización de los internos, por este motivo, el sistema penitenciario debe inclinarse por la presencia de los familiares, y permitir mantener comunicación con personas que se encuentran en el exterior, así como en el caso de las parejas una vida sexual razonablemente activa, al ser un componente de la libertad personal, de forma tal, que al momento de recobrar la libertad, la reincorporación se dé en condiciones favorables para el mejor desarrollo de los fines de la familia y los derechos de cada uno de sus integrantes.

**87.** De igual modo, las personas privadas de la libertad tienen derecho a contar con instalaciones adecuadas y suficientes para la vida cotidiana en prisión, entre las que se encuentren aquellas en las que interactúen con familiares, amistades y abogados, por lo que las autoridades competentes deben garantizar, además de que la frecuencia y los horarios de las visitas familiar e íntima sean suficientes, que las zonas destinadas a tales fines sean las necesarias y apropiadas para ello, lo que en el presente caso no se actualiza.

**88.** Consecuentemente, al no contar con área de visita íntima se impide el fortalecimiento y/o preservación de las relaciones de las personas privadas de su libertad con sus parejas y el exterior, como ya se mencionó y, por ende, que el tratamiento de reinserción a los cuales están sujetos no se lleven a cabo en los términos que refieren los artículos 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y la fracción I, del artículo 46, del Reglamento invocado.

**89.** Por lo antes expuesto, es menester señalar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas la circunstancias que sirven para mantener la vinculación social, pues encontrarse interno no significa estar incomunicado, lo que sucede en el CEFERESO número 11; en ese sentido, la autoridad responsable está obligada a disponer lo necesario para que éstos realicen llamadas telefónicas, sobre todo, si sus familias residen en un lugar diverso a donde se halla el centro de encarcelamiento, pues en tales casos las visitas se dificultan; por lo que deberá

acondicionar un área específica para que las mismas se lleven a cabo; además en este caso, si serían justificables las televisitas y no cuando el familiar acudió a las instalaciones del “CPS Sonora”; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión emitido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173.

**90.** De igual manera se contraviene lo previsto por el numeral 21, párrafo noveno constitucional, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, así como 1, del mismo ordenamiento, lo que no se observó en el asunto de mérito.

**91.** Por lo expuesto, las autoridades penitenciarias infringieron lo previsto en los artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 46, fracción I, 87, fracciones I y II, 89 y 94, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 12, 14, 17, fracción I, 24 y 25, del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, que establecen que la visita se autorizará cuando se acrediten lazos de parentesco, con un horario de 09:00 a las 17:00 horas en los lugares y/o habitaciones destinados para ello.

**92.** De igual forma, se trasgredió el contenido de los numerales 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 17.1, 17.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican respectivamente, que todo régimen penitenciario tendrá un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la reinserción social y que toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada en particular por sus familiares, siendo éstos el elemento natural y fundamental de la sociedad.

**93.** A su vez, se incumplió lo expuesto en por el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dice que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**94.** Por otra parte, tal como se desprende de lo asentado en las actas circunstanciadas derivadas de las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional al CPS número 11, la población penitenciaria permanece la mayor parte del día encerrada en sus estancias, en cuyo lugar realizan de sus actividades personales, incluyendo el consumo de alimentos.

**95.** Al respecto, las autoridades penitenciarias del enunciado Centro, al ser entrevistados por visitantes adjuntos adscritos a esta institución nacional, argumentaron que no cuentan con la plantilla suficiente personal que permita

garantizar la seguridad de ese sitio y se puedan desarrollar de manera normal las actividades a que tienen derecho los internos, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 40 y 43, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, y que inclusive no contaban con una adecuada clasificación que permitiera definir la convivencia entre ellos, o en su caso, para el control de la autoridad.

**96.** En ese orden de ideas, en primer término es inadmisibles que se pretenda avalar las condiciones de encierro permanente en las estancias por la carencia de personal; ya que para mantener el orden y la disciplina en dicho centro de reclusión no deben imponerse más restricciones a la población que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, afectando con esta restricción la situación física y mental de las personas privadas de su libertad, violando el derecho a ser tratados con dignidad.

**97.** Aunado a ello, la clasificación criminológica es una herramienta estratégica que permite determinar además del tratamiento que se debe procurar a cada interno, su ubicación dentro del penal, lo que resulta imposible llevar a cabo sin profesionales expertos en la aplicación de exámenes apropiados como psicólogos, psiquiatras, abogados, criminalistas y trabajadores sociales.

**98.** Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que se omitió observar lo dispuesto en los preceptos legales 99 y 103, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 22 y 23, de su Manual de Seguridad; 26, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social; así como 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977) y 3, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988), los cuales en síntesis establecen que los internos no deben permanecer en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas, salvo las excepciones que por prescripción del área de Servicios Médicos sean autorizadas; asimismo, que se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el Centro Federal.

**99.** De igual forma, la población penitenciaria al permanecer encerrada en sus estancias, no realiza actividad alguna o llevan talleres, ya que no se tienen programadas; lo anterior, a decir de las autoridades, por la falta de clasificación de los reclusos y como ya se mencionó, la carencia de personal técnico administrativo como de Seguridad y Custodia.

**100.** Sobre el particular, es oportuno señalar que la importancia de proveer actividades y tareas que mantengan ocupados a los internos fuera de sus celdas durante el día, es parte significativa para su desarrollo y tratamiento, pues de lo contrario, la inactividad podría ocasionar que ocupen su tiempo ocioso en la planeación y comisión de conductas delictivas, e inclusive lejos de lograr una adecuada reinserción, se provoque gran frustración y resentimiento del propio interno, al tratarse de un doble encarcelamiento dentro de la prisión.

**101.** En ese orden de ideas, en nuestro país el trabajo en prisión es un medio para la reinserción, sin embargo, no puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena de las personas sentenciadas; no se trata tampoco de una concesión que la administración penitenciaria hace, ni de una actividad terapéutica sino de una garantía que tienen para realizar una actividad legal remunerada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que también redundará en su tratamiento readaptatorio, tal como lo prevé el numeral 18, párrafo segundo del enunciado ordenamiento legal, que dispone que el sistema penitenciario se organiza sobre los seis pilares fundamentales que permiten la reinserción del interno, como el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, educación y deporte.

**102.** Por otra parte, la falta de actividades educativas es otro grave problema que enfrenta ese centro de reclusión; al respecto, es conveniente resaltar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, pues no sólo tiene un carácter académico sino también cívico, artístico, físico y ético, lo cual retribuye en beneficio de su reinserción social, tal como lo establece el artículo 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

**103.** Por su parte, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria, siendo obligatoria la educación primaria y secundaria, atendiendo a lo previsto en el artículo 3, constitucional, por lo que la responsabilidad del centro de reclusión no radica en hacerlos estudiar, sino en ofrecerles las opciones para que puedan llevarlo a cabo, destacando que todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población penitenciaria, de acuerdo con su nivel educativo.

**104.** Por otro lado, también tienen derecho de asistir a todas las actividades educativas que organice dicho CEFERESO, es decir, conferencias, obras teatrales, proyección de videos, entre muchas otras, y hacer uso de la biblioteca.

**105.** Finalmente, como ya se mencionó, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son las únicas vías para la reinserción social del sentenciado, tal como lo prevén los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 4, décimo primer párrafo, 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y



11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40, 41, 43 y 44, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 35, 37, 43 y 72, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, así como 65, 71 y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, pues el objetivo primordial del sistema penitenciario es lograr, a través de un esquema punitivo humano y justo, su reintegración a la vida en sociedad a las personas que cometieron delitos al término de sus condenas. Por ello, esas actividades deben contribuir positivamente en el trato que se brinde a cada uno de los internos, más aún en el caso de personas procesadas; consecuentemente, esa prisión se encuentra obligada a programar actividades laborales, culturales y académicas, inculcándoles a los ahí internos, el sentido de responsabilidad y promoviendo su interés en su formación laboral, académica y deportiva.

**106.** Por otra parte, al tratarse de un Centro de nueva creación la mayoría de la población penitenciaria que ahí se encuentra fue trasladada de sus lugares de origen, por lo que les fueron entregadas a las autoridades encargadas del mismo sus pertenencias, entre ellas, el dinero que se encontraba en resguardo de los titulares en los otros centros de reclusión; sin embargo, tal como se advirtió en la nota informativa de 6 de junio de 2013, suscrita por la encargada del Departamento de Recursos Financieros, fue hasta el 15 de abril del año que transcurre que se abrieron las cuentas individualizadas para cada uno de ellos, lo que implica una dilación excesiva, pues el inicio de operaciones de ese sitio fue en el mes de octubre de 2012, y, en consecuencia, la apertura de tales cuentas debió de ser de forma simultánea al ingreso de los internos, sobre todo, si como se indicó en el contrato de prestación de servicios, éste contaba con la tecnología más avanzada para su operación, lo que evidentemente no corresponde con lo que se especifica en ese documento.

**107.** Asimismo, personal adscrito a esta Comisión Nacional, constató en la nota informativa, signada por la servidora pública señalada en el párrafo que antecede, que fue hasta el mes de mayo de 2013, que se inició la operación del área de tiendas en el CEFERESO número 11, para que los internos pudieran adquirir artículos o productos para su consumo e higiene personal, sin que en ella se mencione si se abrieron para cada módulo.

**108.** Al respecto, es oportuno decir que aun cuando las reglas estipulan que el sistema penitenciario debe proveer todas las necesidades básicas de la población, en la práctica esto no sucede, tan es así, que la población se queja de la escasa cantidad de alimentos que reciben, por lo que para tal efecto y como sucede en otros Centros Federales donde se cuenta con instalaciones que expiden tales productos, se deben erigir áreas que se ocupen de dicho abastecimiento, tal y como lo prevén los artículos 68, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 96 y 107, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, sin embargo, en el caso que nos ocupa, ello aconteció varios meses después de que entrara en funciones tal centro de reclusión, lo que impidió que éstos pudieran proveerse de productos elementales para su uso

particular.

**109.** En este sentido, este Organismo Nacional considera que con el actuar de dichas autoridades penitenciarias se ha desprovisto a los internos de las aportaciones que sus familiares pudieran hacerles e incluso, ellos mismos con el producto de su trabajo, lo anterior, con el objeto de que satisfagan sus necesidades primarias en la tienda que para ese efecto debe ubicarse en el Centro Federal en cuestión; así como para que de ser el caso, se adquieran lentes graduados, aparatos ortopédicos y prótesis, por lo que con su proceder se contraviene lo dispuesto por los artículos 66 y 68, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 74, 76, 80, 91 y 96, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, que ordenan que el área administrativa abrirá una cuenta individualizada para que el interno adquiera los productos que se expendan en las tiendas de ese sitio; así como, accesorios médicos.

**110.** Tocante al personal de seguridad y custodia que labora en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 "CPS Sonora", en Hermosillo, Sonora, tal como se desprende de lo asentado en las actas circunstanciadas derivadas de las visitas realizadas los días 16, 17 de enero, 13, 14, 15 de febrero, 5, 6 y 7 de junio de 2013, por personal de esta Comisión Nacional a ese establecimiento, las autoridades penitenciarias argumentaron que no cuentan con la plantilla suficiente que permita garantizar la seguridad del Centro.

**111.** Lo anterior, se corroboró con lo referido por personal del Área Jurídica de ese establecimiento penitenciario a visitantes adjuntos adscritos a este organismo nacional, en el sentido de que sólo se permitía la entrevista de cinco internos por día ya que no contaban con personal de seguridad y custodia suficiente para realizar los movimientos.

**112.** Así, el buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere de suficiente personal de seguridad y custodia para mantener el orden y la disciplina, así como del personal técnico y especializado para la integración de los consejos técnicos interdisciplinarios, la clasificación adecuada, la aplicación del tratamiento y la organización de las actividades educativas, laborales y de capacitación necesarias para lograr su objetivo, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, sobre todo si se toma en cuenta que en el Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional se señala que para el mes de mayo de 2013, la población total era de 2841 internos, en el CEFERESO número 11 y que su capacidad es para 2538 individuos y la plantilla del personal, que incluye el de Dirección General, del área Jurídica y Técnica, así como de Seguridad y Custodia, es muy inferior a la necesaria para su adecuada operación.

**113.** Consecuentemente, este organismo nacional considera que el personal de seguridad y custodia asignado a ese establecimiento penitenciario es insuficiente para garantizar un entorno seguro a la población y dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se señalan en los artículos 4 y 5 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 17, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; así como, 8, 16 y 17, del Manual

de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 46, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el principio XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, entre ellas, mantener el orden y buen comportamiento de los internos, reportar las anomalías que se presenten e impedir que los internos transiten en áreas restringidas. En tales términos se estima necesario e indispensable que se asigne más personal que tenga a su cargo el control de la disciplina en el establecimiento, el cual deberá contar con el equipo y adiestramiento necesario para cumplir con la función encomendada, con pleno respeto a los derechos de los internos.

**114.** Cabe precisar que esta Comisión Nacional considera que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento federales se logra con la conducción disciplinada, más no arbitraria, por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos de los internos.

**115.** Asimismo, es pertinente destacar la importancia que tiene en el tratamiento de los internos la presencia de profesionales de psicología y trabajo social, pues su intervención contribuye en el proceso de reinserción social, ya que a través de criterios técnicos se designan las actividades correspondientes para que la población penitenciaria pueda desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad; además que permite la clasificación de la misma.

**116.** Así, en el caso que nos ocupa se advirtió que tampoco se cuenta con suficientes profesionistas para atender de manera adecuada las necesidades de la población interna, en especial, lo relativo a la aplicación de pruebas psicológicas para integrar los estudios de personalidad; para proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia; así como, para organizar terapias individuales y de grupo con el objeto de ayudarlos a entender la situación en la que se encuentran.

**117.** Sobre el particular, es importante destacar que los estudios de personalidad son la base para la aplicación del tratamiento y para determinar la ubicación de cada uno de los internos con el objeto de procurar, en la medida de lo posible, su reinserción social, por lo que la falta de éstos implica una deficiencia que puede ocasionar un grave problema de seguridad al interior del Centro y, además, no se garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución.

**118.** Lo anterior, representa una seria dificultad al no poder sacar al aire libre o sólo en ocasiones contadas a la población penitenciaria, dado que no conocen el perfil de cada uno de ellos, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 7, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 47 y 48, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; así como 67, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, este último establece que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los

compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

**119.** Lo mismo sucede respecto de los trabajadores sociales, los cuales realizan diversas actividades para impedir que los internos pierdan el vínculo con el exterior, entre las que destacan la elaboración de estudios socioeconómicos, la organización y vigilancia de la visita familiar, así como las solicitudes de apoyo a las instituciones de salud y educativas en casos necesarios.

**120.** Por otra parte, la presencia del personal técnico es fundamental para un centro de reclusión e indispensable para la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre cuyas atribuciones se encuentran las de servir como órgano de consulta para la imposición de las sanciones disciplinarias, participar en la resolución de los problemas jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia, además de sugerir a la autoridad ejecutiva medidas orientadas hacia el buen funcionamiento del centro penitenciario.

**121.** A mayor abundamiento, la clasificación de la población penitenciaria es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separados, así como diferenciados, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos de éstos y, por lo tanto, a la preservación del orden del sistema penitenciario.

**122.** Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

**123.** Así, para la ubicación de las personas privadas de libertad se deben de tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante (siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos) con el objeto de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen los riesgos de conflicto, es por eso que la separación de los diferentes grupos de internos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes.

**124.** En cuanto a la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas del centro de reclusión, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorecer la seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena; evitar que se permitan privilegios para cierto tipo de presos o que se agraven innecesariamente los procesos de estigmatización de las personas privadas de libertad. Respecto de la ubicación de éstos en los diferentes centros penitenciarios y en las diversas áreas de los mismos, esta Comisión Nacional ha

elaborado un documento titulado “Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria”, en el que se señalan los principios básicos que es recomendable aplicar en este caso.

**125.** Esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna y segura en prisión, misma que deberá basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico.

**126.** Por lo expuesto, la falta de clasificación, de actividades propias del tratamiento, así como la insuficiencia de personal de custodia, psicología, trabajo social y administrativo, viola en agravio de los internos la obligación plasmada en el segundo párrafo del referido artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**127.** Por otra parte, la protección de la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo que todo individuo tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

**128.** En ese sentido, en las visitas realizadas al Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, se constató que si bien es cierto, el área médica de ese establecimiento, podría considerarse una clínica, cuyo costo se está pagando de acuerdo con lo establecido en el referido contrato de prestación de servicios, todo completamente equipado y acondicionado, para empezar a funcionar, también lo es, que solamente se encuentran en función dos consultorios de medicina general y el de odontología, así como la farmacia, la cual no tiene suficiente abasto de medicamento para la población penitenciaria con que cuenta ese lugar; al respecto, personal de ese centro de reclusión, señaló que no reciben nada del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, toda vez que aún no se ha efectuado licitación alguna, sin embargo, el poco fármaco que tienen lo han donado otros centros federales.

**129.** Sobre eso, cabe mencionar que en diversas ocasiones el encargado del área médica solicitó diversos aparatos médicos, material de curación, así como para las áreas Odontológica y Médica, medicamentos especializados para diferentes enfermedades, así como los faltantes y la habilitación del área de ultrasonografía y rayos X, todo lo cual se hizo del conocimiento de AR1, a través del oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/CFRS11/DG/0223/2012, de 23 de noviembre de 2012, en el que el entonces titular del CEFERESO número 11, le expone la urgente necesidad de medicamentos y atención especializada para la población penitenciaria.

**130.** Sin embargo, cabe mencionar que no existe constancia alguna que acredite que AR1 hubiera dado respuesta a tal requerimiento, y sí en cambio, en la tarjeta informativa número 17, de 29 de noviembre de 2012, el encargado del área Médica señaló que por la falta de respuesta a sus pedimentos, esa unidad a su cargo, se

deslindaba de cualquier responsabilidad por algún acontecimiento que sucediera y atentara contra la integridad física de la población penitenciaria.

**131.** Asimismo, el servidor público en comento, pidió el traslado de enfermos con VIH (Sida) y Hepatitis C, así como de internos que por sus padecimientos requerían atención especializada, por no poder brindar la atención médica y farmacológica que requerían en ese sitio.

**132.** En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que existen serias deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección a la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública; lo anterior, debido a que no se cuenta con suficientes médicos generales, especialistas, personal de enfermería, y medicamentos, lo que trae como consecuencia que las enfermedades de los internos no sean atendidas de manera oportuna y apropiada, lo que implica que no exista una detección oportuna de enfermedades infectocontagiosas, crónico-degenerativas y bucodentales.

**133.** Asimismo, como ya se indicó no se cuenta con un cuadro básico de medicamentos; asimismo, no hay programas de detección de enfermedades infectocontagiosas; y si bien existe el instrumental para llevar a cabo estudios de laboratorio y gabinete básicos; primeros auxilios; reanimación cardiopulmonar básico y avanzada; finalmente, no se utiliza, por lo que en diversas ocasiones esta Comisión Nacional ha dirigido propuestas de conciliación al titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por la falta de atención médica y medicamentos en ese centro federal.

**134.** Sobre el particular, es obligación de ese centro penitenciario proporcionar a cada interno la asistencia médica que requiere, debido a que por la situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades, y debido a ello se encuentran en situación de vulnerabilidad, las cuales frecuentemente se tornan apremiantes debido al efecto del internamiento sobre el bienestar físico, mental y emocional de los internos.

**135.** En ese sentido, es necesario precisar que las prisiones no son lugares aislados y que constantemente ingresan y egresan de ellas personas que ahí laboran o que las visitan, además de los internos de nuevo ingreso, por lo que existe un vínculo permanente entre la sociedad y la población reclusa, que hace posible la propagación de enfermedades tanto en el interior como hacia el exterior de los establecimientos, en este caso del CEFERESO número 11.

**136.** Tales deficiencias, son contrarias a lo previsto en los artículos 11, 21 y 126, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales establecen, respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico que permita resolver los problemas que se presentan, así como la obligación que tienen de contar con personal suficiente e idóneo.

**137.** Asimismo, contravienen los numerales 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales prevén la necesidad de que el médico examine a cada interno tan a menudo como se requiera para determinar la existencia de enfermedades físicas o mentales y tomar, en su caso, las medidas necesarias, y recomiendan que el médico realice visitas diarias a todos los enfermos, a los que se quejen de tener un padecimiento y a aquellos que llamen su atención.

**138.** Es oportuno señalar que en los centros de reclusión es fundamental contar con los servicios de un especialista en psiquiatría, para resolver y atender los problemas de salud mental que pudiera presentar la población en general, como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida; asimismo, el abuso y la dependencia de sustancias psicotrópicas provocan también diversos trastornos mentales que requieren de la intervención de dicho especialista para que elabore un diagnóstico e indique el tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico individualizado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual menciona que todo establecimiento penitenciario deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos psiquiátricos, lo que en el caso que nos ocupa, no acontece.

**139.** Por lo anterior, resulta evidente que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, en virtud de que la mayoría de las personas que se encuentran ahí recluidas, no obtienen prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, no reciben atención profesional y éticamente responsable, ni tampoco un trato respetuoso y digno de expertos en la materia, técnicos y auxiliares.

**140.** Ahora bien, de la información recabada se advierte como ya se señaló que en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 “CPS Sonora”, en Hermosillo, Sonora, presenta desabasto de medicamentos; en ese sentido, es de vital importancia que un centro de reclusión cuente con el cuadro básico de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud, pues de lo contrario se pone en riesgo la salud de la población penitenciaria ya que no hay suficientes para proporcionar los tratamientos adecuados para cada padecimiento, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley General de Salud.

**141.** En consecuencia, las irregularidades anteriormente descritas, relacionadas con las deficiencias en la prestación del servicio médico a las personas que se encuentran en el enunciado centro de reclusión, violan en su agravio el derecho humano a la protección de la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4, constitucional; así como en los numerales 12.1 y 12.2.d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2. a y b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a

adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

**142.** En este contexto, el principio X, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica y psiquiátrica adecuada, la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, el acceso a tratamiento, así como a medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción de salud, inmunización, prevención, tratamiento de enfermedades infecciosas, infectocontagiosas y endémicas, además de las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo.

**143.** Por todo lo expuesto, es oportuno señalar que las conductas atribuidas a las autoridades penitenciarias pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el que se establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal relacionada con el servicio público. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, por las omisiones que en este caso se señalan.

**144.** En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante el Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes, por las omisiones en que incurrieron y que derivaron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en este caso.

**145.** Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor comisionado Nacional de Seguridad, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que antes de efectuar un traslado, se garantice que la persona sujeta a prisión preventiva tenga la posibilidad real y efectiva de defenderse en el proceso que se sigue en su contra, atendiendo a su derecho al debido proceso y, en especial, al derecho a la defensa, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su



cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en un término breve se regularicen las llamadas telefónicas, la visita familiar e íntima, a fin de mantener la vinculación social de los reclusos; asimismo, se abstengan de mantener en condiciones de encierro prolongado en sus celdas a los internos dentro del Centro Federal número 11, y se remitan a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se inicien los programas y actividades laborales, de capacitación para el mismo, educativas, deportivas y de promoción, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos de la población interna y en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se remitan a esta institución nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, y se remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas, así como aquéllas que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que en forma inmediata se complete la plantilla médica, a saber, enfermeras, médicos y especialistas, y se proporcione la atención correspondiente a los internos del mencionado establecimiento, así como se realice el abasto de fármacos para la atención médica, con base en la población interna dentro de ese centro de reclusión.

**SEXTA.** Se ordene a quien corresponda se asigne personal suficiente y capacitado de Seguridad y Custodia, Psicología, de Trabajo Social y Administrativo, para cubrir las necesidades del Centro Federal en cuestión, principalmente para garantizar la integridad de los internos y, en general, la seguridad de esa institución carcelaria.

**146.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**147.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**148.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**149.** En el supuesto de que esta recomendación no sea aceptada, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia; lo anterior, con fundamento en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**